



Villahermosa, Tabasco a 2 de abril de 2019

C. DIP. TOMÁS BRITO LARA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

11:03
2m

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con lo establecido por el artículo 30, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son mexicanos por nacimiento, los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

Por su parte el artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, establece que corresponde a los Jefes de Oficinas Consulares, entre otras atribuciones:

III, Ejercer, cuando corresponda, funciones de Juez del Registro Civil.

En uso de esta facultad, y cuando así les sea solicitado por los interesados, la autoridad consular en funciones de Juez del Registro Civil expedirá actas del registro civil a favor de mexicanos con domicilio fuera de territorio nacional, incluyendo actas de nacimiento de los que no fueron registrados



en su oportunidad conforme a las disposiciones aplicables.

La autoridad consular en funciones de Juez del Registro Civil deberá actuar con base en lo previsto en el Reglamento de esta Ley y en las disposiciones que al efecto emita la Secretaría, las que deberán procurar la protección más amplia de los derechos de los mexicanos en el exterior, bajo el principio de no discriminación.

La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, para establecer acciones conjuntas que permitan el adecuado cumplimiento de las funciones del registro civil en las oficinas consulares.

A su vez el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior, en su artículo 84 señala:

ARTÍCULO 84.- Los Jefes de Oficina Consular ejercerán las funciones de Juez del Registro Civil en términos de la Ley, del Código Civil Federal y del presente Reglamento, y autorizarán en el extranjero, las actas de registro civil concernientes al nacimiento, matrimonio y defunción de mexicanos que se encuentren en el extranjero y, en su caso, expedirán copias certificadas de las mismas. Los actos del estado civil de los mexicanos en el extranjero se asentarán en las formas que proporcione la Secretaría.

En los casos de mexicanos nacidos en territorio nacional, que no cuenten con la inscripción de su nacimiento en el registro civil y que radiquen en el extranjero, las Oficinas Consulares deberán actuar con base en los requisitos y procedimientos establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

Para la inscripción de nacimientos previstos en el párrafo anterior, la autoridad consular, cuando lo estime necesario, podrá solicitar información a las autoridades locales competentes.

Sólo se autorizarán actas de matrimonio cuando los dos contrayentes sean mexicanos.

Las copias certificadas de las actas del Registro Civil expedidas por Funcionarios Consulares tendrán validez en México.



Las actas a que se refiere este artículo serán concentradas en la Oficina Central del Registro Civil en la Ciudad de México, en los términos y condiciones que señalen las disposiciones aplicables.

Que nuestra legislación civil, es omisa en señalar la validez que debe otorgársele en nuestra entidad a las actas de nacimiento levantadas por funcionarios consulares en otros países, así como a las formalidades que se deben observar para solicitar que se transcriban las actas de matrimonio en el registro civil local, pues el ordenamiento sustantivo del estado, remite al Código Civil Federal.

En ese contexto, se considera pertinente reformar el artículo 79 del Código Civil para el Estado, para adicionar un tercer párrafo a fin de establecer que las actas de nacimiento expedidas por funcionarios consulares conservan su validez en el territorio nacional. Lo anterior con la finalidad de brindar mayor seguridad jurídica a los interesados.

Por otra parte se propone adicionar el artículo 84 bis, con el fin de regular lo relativo a la inscripción de los actos del estado civil adquiridos en el extranjero por mexicanos, que al igual que lo señalan código civil de otros estados, se considera pertinente denominarlos inserción, para lo cual, se indica que los interesados deberán presentar las actas o documentos en que se haga constar el acto del estado civil de que se trate, sujetándose respecto al valor legal de los mismos a lo previsto por el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles y en lo conducente la legislación local; precisándose que los requisitos de procedencia de las Inserciones se regularán por el Reglamento del Registro Civil.

En se mismo artículo se propone establecer que podrán insertarse las ejecutorias a que hace mención en los artículos 64 y 144 del Código Civil para el Estado, que hayan sido dictadas en el extranjero respecto de mexicanos, siempre y cuando se cumpla la homologación dispuesta por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuyo caso se exigirá igualmente la homologación de las sentencias ejecutorias



extranjerías de adopción o divorcio, y en su caso las de reconocimiento de hijos.

Por otra parte, en lo que respecta a las actas de matrimonio celebrados en el extranjero, es de señalarse que actualmente el Código Civil para el Estado, en su artículo 164, señala: *Respecto a la transcripción en el Registro Civil del acta de celebración de matrimonio de los mexicanos que se casen en el extranjero y que se domicilien en el territorio del Estado, se aplicará lo dispuesto por la legislación federal*".

No obstante, esa disposición debe ser más precisa por lo que se propone reformarla para establecer los plazos para realizar esa transcripción y los efectos jurídicos que producen, así como para hacerla congruente con lo que establece el Código Civil Federal, que en el caso particular resulta aplicable en la materia, por lo que se reforma el mencionado numeral, para los efectos precisados.

Por otro lado, el artículo 182 del Código Civil para el Estado, en cuanto a las modificaciones del régimen patrimonial, señala que los cónyuges, después de celebrado el matrimonio, solo por autorización judicial pueden cambiar el régimen de sociedad conyugal por el de separación de bienes o viceversa.

Disposición que en nuestro concepto no es congruente con el artículo 191 del Código Civil que señala que la sociedad conyugal termina con la disolución del matrimonio o antes de ésta, por convenio de los cónyuges o por resolución judicial.

Sin embargo, como se ha señalado, para cambiar de sociedad conyugal o separación de bienes o a la inversa solo se puede hacer por resolución judicial, según la redacción actual del artículo 182 del Código Civil local.

Revisando la legislación en la materia de otros estados de la república se aprecia que, por ejemplo el estado de México, prevé que se pueda cambiar en régimen ya sea ante notario público o por resolución judicial.



En tal razón y con el objeto hacer congruentes esas disposiciones y de reducir tiempos al evitar poner en marcha el procedimiento judicial, se considera viable reformar el artículo 182 del Código Civil para el Estado, a efectos de establecer que cuando exista acuerdo entre las partes, el cambio de régimen del régimen mencionado, pueda hacerse también ante notario público y no solamente a través de una resolución judicial como actualmente se contempla.

De igual manera se reforma el artículo 191 para señalar que el convenio a que se refiere debe ser ante notario público en virtud de que al celebrarse ante el mismo se busca dar certeza y seguridad jurídica y de que mediante presiones se obligue al otro cónyuge a dar por terminada la sociedad conyugal, ya que dicho numeral actualmente habla que puede concluir por convenio, mas no se señala, como y ante quien se puede celebrar el mismo.

Por lo anterior, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se somete a la consideración de esta soberanía popular la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 164, 182 y 191; se adiciona un tercer párrafo al artículo 79, así como el artículo 84 bis, todos del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:



Código Civil para el Estado de Tabasco

ARTÍCULO 79.-

Testimonios

Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil y de los datos que señala el artículo 75. Los Oficiales del Registro Civil están obligados a expedirlo.

Los testimonios de las actas harán fe en juicio y fuera de él.

Las copias certificadas de las actas del Registro Civil expedidas por Funcionarios Consulares tendrán validez en el Estado y harán fe en los términos del párrafo anterior.

Artículo 84 bis. A la inscripción de los actos del estado civil adquiridos en el extranjero por mexicanos se le denomina Inserción; para lo cual, los interesados deberán presentar las actas o documentos en que se haga constar el acto del estado civil de que se trate, sujetándose respecto al valor legal de los mismos a lo previsto por el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles y en lo procedente a la legislación local.

Podrán insertarse las ejecutorias a que hace mención en los artículos 64 y 144 de este Código, que hayan sido dictadas en el extranjero respecto de mexicanos, siempre y cuando se cumpla la homologación dispuesta por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Se exigirá igualmente la homologación de las sentencias ejecutorias extranjeras de adopción o divorcio, y en su caso las de reconocimiento de hijos.

En el Reglamento del Registro Civil, se establecerán los requisitos de procedencia de las Inserciones.



ARTÍCULO 164.-

Matrimonio fuera del Estado

El matrimonio celebrado entre mexicanos fuera del territorio del Estado, pero dentro de la República, y que sea válido con arreglo a las leyes del lugar en que se celebró, surte todos los efectos civiles en el Estado de Tabasco. **Tratándose de mexicanos casados en el extranjero y que fijen su domicilio en el Estado, dentro de tres meses de llegados a éste deberá transcribirse el acta de la celebración del matrimonio en la oficina correspondiente, si antes no se hubiere hecho en otro lugar de la República. Los efectos de esa transcripción serán retrotraídos a la fecha del matrimonio si se hace dentro de los tres meses dichos; en caso contrario, comenzarán desde el día en que se haga la transcripción**

ARTÍCULO 182.-

Modificaciones del régimen

Los cónyuges, después de celebrado el matrimonio pueden, **mediante** autorización judicial **o por convenio voluntario ante notario público**, cambiar el régimen de sociedad conyugal por el de separación de bienes y viceversa.

ARTÍCULO 191.-

Cuándo termina

La sociedad conyugal termina con la disolución del matrimonio o antes de ésta, por convenio de los cónyuges **celebrado ante notario público** o por resolución judicial.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El correspondiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- En un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán expedirse las reformas al Reglamento del Registro Civil del Estado de Tabasco, para armonizar sus disposiciones al contenido del presente decreto y establecer los requisitos y procedimientos a que se refiere el mismo.

Atentamente

Democracia y Justicia Social



Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI

LXIII Legislatura al honorable Congreso del Estado de Tabasco.